

Santiago, tres de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, de dieciséis de abril de dos mil catorce, escrita de fojas 5.265 a fojas 5.357, con exclusión en sus considerandos 34º) de “Espinoza Bravo” y 64º) la repetición “de grado” y, en el considerando 46º), incluir a continuación de “Moren Brito” “y Carlos José López Tapia”, eliminándose la conjunción “y” que media entre los nombres que anteceden. Se elimina asimismo, del considerando 69º) toda referencia efectuada respecto de los menores Bastián, Esteban, Camilo Violeta, Emilio y Pedro Núñez Boettiger.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**I.- En cuanto a la acción penal:**

1º.- Que, los condenados Ricardo Lawrence Mires a fojas 5.363; Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a fojas 5.569; Carlos José Leonardo López Tapia a fojas 5.571 y Rolf Wenderoth Pozo a fojas 5.598 dedujeron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por estimar que ésta les causa un gravamen irreparable.

Así, los encartados Contreras Sepúlveda y López Tapia han señalado que no existen antecedentes de su participación en calidad de autores de los delitos que se les imputan, por lo que han de ser absueltos de los cargos formulados en su contra.

Ambos agregan que no se ha considerado la amnistía, D.L. N° 2.191, vigente en la actualidad, la prescripción de la acción penal, o en su caso, la media prescripción del artículo 103 del Código Penal.

2º.- Que la querellante doña Andrea Boettiger Montenegro y otros a fojas 5.536, apeló de la sentencia en razón de haber ésta absuelto a Gerardo

Ernesto Godoy García, solicitando se le condene como coautor del delito de secuestro en la persona de Julio Boettiger Vera.

**3°.-** Que asimismo la parte querellante del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, apeló a fojas 5.556 de la misma sentencia, solicitando se condene a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, a la pena de presidio perpetuo calificado y a Carlos José López Tapia, a la pena de presidio perpetuo simple, por la participación que les cabe en calidad de coautores de los cuatro secuestros calificados, reiterados y consumados, perpetrados en contra de las víctimas de autos, en razón de carecer éstos, salvo Espinoza Bravo, de irreprochable conducta anterior, como lo indica el fallo en alzada y perjudicarles las agravantes de los N°s. 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, las que no han sido consideradas en el fallo de primera instancia.

**4°.-** Que en relación a las solicitudes de absolución formuladas por las defensas de los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Carlos José Leonardo López Tapia, basadas en la falta de participación en los hechos investigados, aplicación de la Ley de Amnistía y prescripción de la acción penal, estas serán rechazadas, toda vez que, estos sentenciadores comparten los argumentos contenidos en el fallo de primera instancia, acordes con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que sobre el tema ha sostenido reiteradamente.

Que en cuanto a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada “media prescripción”, esta ha de seguir la misma suerte, toda vez que, tanto su origen y razón es similar al de la prescripción total. Cabe recordar que en la especie se trata de delitos de lesa humanidad, por cuanto ésta también resulta inaplicable.

5°.- Que respecto a la participación como autor, pretendida por la querellante doña Andrea Boettiger Montenegro del sentenciado Gerardo Ernesto Godoy García en los ilícitos acreditados, deberá estarse a lo señalado en la sentencia de primer grado, la que analiza la situación de éste en los considerandos 24°) y 25°), de los que fluye con claridad que no existen a su respecto antecedentes que permitan arribar a la convicción plena respecto de su participación en los delitos de secuestro calificado de que se trata, máxime si éste no tuvo un cargo de dirección superior, la calidad de jefe del cuartel de Villa Grimaldi, ni dirigió la plana mayor del recinto, ni tampoco alguno de los organismos superiores de la estructura orgánica de la DINA.

Lo dicho precedentemente permite desestimar la pretensión de la querellante referida, concurriendo en la especie lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

6°.- Que en cuanto a la pretensión de la querellante del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, de aumentar la pena de los sentenciados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, a presidio perpetuo calificado, y a Carlos José López Tapia, a presidio perpetuo simple, esta solicitud ha de desestimarse, toda vez que, salvo a Espinoza Bravo, les asiste a los sentenciados la circunstancia minorante de responsabilidad de su irreprochable conducta anterior, sin que les afecte agravante alguna como bien lo señala el motivo 57°) del fallo que se analiza.

7°.- Que, en consecuencia, y atendido lo expuesto y concluido en los basamentos anteriores, estos sentenciadores comparten la opinión del señor Fiscal Judicial en cuanto este estuvo en su dictamen de fojas 5.604 por confirmar la sentencia de primer grado.

## **II.- En cuanto a la acción civil:**

**8°.-** Que los argumentos expuestos por el querellante don Luis Alberto Quezada Solís en su recurso de apelación de fojas 5.549 como en estrados, no son suficientes para alterar lo resuelto por el tribunal de primera instancia que se revisa, de manera tal que dicho recurso no será acogido.

**9°.-** Que en cuanto a la apelación de la querellante doña Andrea Boettiger Montenegro, por ella y en representación de sus hijos menores, rolante a fojas 5.536, ésta necesariamente ha de desestimarse respecto de sus representados.

Cabe recordar que la señora Boettiger a la época de desaparecimiento de su padre, contaba con 2 años de edad y, aún cuando prácticamente no le conoció, debió sentir naturalmente el vacío de la falta de un padre, el dolor de no contar con su presencia y apoyo durante su crecimiento y desarrollo, lo que por cierto no puede desconocerse, estimando estos sentenciadores que a su respecto, la indemnización ha de ser superior a aquella establecida en la sentencia, la que se elevará de conformidad se señalará en lo resolutivo de la presente sentencia.

Diferente es la situación de sus hijos, quienes obviamente no conocieron a su abuelo y sólo pudieron saber de él a través de los dichos de terceros que habrían colaborado en su sentir, estimando estos sentenciadores que no son sujetos de la indemnización reclamada, toda vez que la circunstancia anotada precedentemente, hacía necesaria la prueba del daño moral experimentado por estos, la que no fue aportada por la demandante civil, por lo que en este punto se revocará la sentencia en alzada.

**10°.-** Que en cuanto a las apelaciones del Fisco de Chile, materializadas en las presentaciones de fojas 5.446 y 5.475, cabe señalar que esta Corte comparte lo decidido por el juez a quo respecto de la procedencia de las

indemnizaciones de perjuicios demandadas por el abogado don Nelson Caucoto Pereira por sus representadas doña Luperfina Urbina Pizarro y doña Emelina Subiabre Ovalle, como también la excepción de prescripción alegada y desechada, argumentos que no hacen más que recoger los criterios que sobre estos temas, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha venido sosteniendo reiteradamente, los que estos sentenciadores hacen propios.

**11°.-** Que, en lo que dice relación con la apelación del Fisco de Chile de su presentación de fojas 5.504, estos sentenciadores ya en el motivo 9°) de la presente sentencia, han señalado que han de excluirse a los hijos de doña Andrea Boettiger, en razón de su lejanía en el parentesco con la víctima, a quien ni siquiera su madre conoció, debiendo accederse a esta pretensión del Fisco de Chile como se indicará en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

**En cuanto a la acción penal:**

Que **se confirma** la sentencia en alzada de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce escrita a fojas 5.265 de autos.

**En cuanto a las acciones civiles:**

**I.-** Que se desestima la demanda civil deducida en contra del Fisco de Chile por doña Andrea Boettiger Montenegro en representación de sus hijos Bastián, Esteban, Camilo, Violeta, Emilio y Pedro todos de apellido Núñez Boettiger.

**II.-** Que se condena al Fisco de Chile a pagar a la demandante doña Andrea Boettiger Montenegro la suma de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos), suma que deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la

dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma el interés corriente por el mismo período.

**III.- Que se confirma** en lo demás la sentencia apelada.

Se previene que el abogado integrante señor Mery estuvo por declarar, en lo penal, que beneficia a todos los encartados la media prescripción, por revocar la sentencia en cuanto condenó a Pedro Espinoza Bravo y decidir, en su lugar, que éste queda absuelto; y por revocar la sentencia en cuanto acogió la acción civil que se dedujo en contra el Fisco de Chile, según los motivos que se expresarán:

I.- En cuando a la prescripción gradual:

Primero: Que el artículo 103 inciso primero del Estatuto Punitivo, norma decisoria litis que trata la prescripción parcial, dispone siguiente:

*“Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.*

Segundo: Que en parecer del que disiente es manifiesto que la transcrita es una circunstancia minorante de la responsabilidad criminal y no un modo de extinción de la misma.

Tercero: Que de la circunstancia de estar situada en el Título V del Libro I del Código Penal no puede concluirse que la prescripción y la media prescripción participan de la misma naturaleza jurídica, pues si nos atuviéramos a esa consideración, debiéramos concluir que el homicidio calificado y las injurias, en cuanto delitos contemplados en el mismo título y

libro del Código Penal, admiten someterse al mismo tratamiento, cuestión que para este previniente constituye un yerro.

Cuarto: Que la imposibilidad de fijar el punto medio en delitos de secuestro cuya extensión en el tiempo es indeterminada – pues no hay antecedentes ciertos sobre el instante en el cual hubiere cesado la privación de libertad de las víctimas - no puede llegar a transformarse en un impedimento para dar aplicación a este instituto, negando así lugar a la concurrencia de la atenuante, ley penal más favorable para el reo, prevista expresa y determinadamente por el legislador.

Quinto: Que se sostiene a menudo que si la prescripción completa es inaplicable por exigencias del derecho internacional de los derechos humanos, la misma suerte debiera correr la prescripción parcial, acudiendo al aforismo corrientemente conectado con el pensamiento lógico en orden a que “*quien puede lo más, puede lo menos*”. No obstante, ese razonamiento es inaplicable aquí, pues las bases de comparación sobre las que descansan ambas instituciones son diferentes. En efecto, no cabe establecer parangón, aunque las palabras de que se valga el legislador sean las mismas, entre la prescripción como modo de extinguir la responsabilidad criminal, y la que constituye circunstancia minorante de la misma. Para negar lugar a esta atenuante, los tratados internacionales debieran así haberlo dicho en términos explícitos, o bien el *jus cogens*, cuyo fundamento preciso es el respeto por la dignidad humana, debiera proporcionar razones convincentes que lleven de modo inequívoco a esa conclusión.

Sexto: Que, sobre este punto, este disidente comparte los razonamientos expresados en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago del 5 de septiembre de 2014, dictada en los autos rol 1112-2012, cuyos fundamentos se asemejan a los manifestados en el fallo de casación de la sentencia de la

Excma. Corte Suprema del 21 de agosto del año en curso, rol 4911-2013, los que en lo pertinente dicen lo que sigue:

*“VIGESIMO CUARTO: Que situación distinta ocurre con la prescripción gradual o media prescripción como atenuante de responsabilidad penal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción de la acción penal, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, ésta descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio, la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensata que resulta una pena muy alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás- en la especie julio del año 1984- pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, pero con una pena menor.*

*VIGESIMO QUINTO: Que de este modo, en los casos como el presente, aunque el curso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión. En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para estos jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo”.*

*VIGESIMO SEXTO: Que, por otra parte, no se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al*



*efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón alguna que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, dado que del estudio de autos fluye que el tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, siendo además, claramente favorable para los procesados”.*

Séptimo: Que, a diferencia del artículo 68 bis del Código Penal cuyo texto sugeriría que el Tribunal tiene la facultad y no un deber de considerar una atenuante como muy calificada, la media prescripción es imperativa y no meramente facultativa, dado que el artículo 103 del Código Punitivo ordena que “deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas”.

Octavo: Que un Derecho Penal fundado en principios como los de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y humanidad, todos de indiscutible raigambre constitucional, obliga a considerar la cuestión aquí analizada desde la perspectiva del rol de las atenuantes y su relación con el viejo debate sobre la naturaleza y el fin de la pena. Ciertamente hay delitos atroces que merecen una respuesta enérgica, más aun cuando en ellos determinados agentes del Estado han actuado en contra de personas cuya misión esencial era proteger, incurriendo así en vulneraciones de la dignidad humana que se manifiestan de modo particularmente repulsivo. Con todo, una sociedad erigida sobre los valores y principios de la dignidad humana concebida en los términos que configura el Capítulo I de la Carta Fundamental, sobre Bases de la Institucionalidad, no puede conformarse en mirar la pena, que es una retribución, como una respuesta simplemente talional del Estado ante el delito.

En ese orden de ideas, ningún sano o bien inspirado sentimiento de búsqueda de la verdad y de la justicia puede llevarnos a permitir que se niegue lugar a la aplicación de circunstancias atenuantes previstas por el legislador con mucha antelación al acaecimiento del delito. Dicho de otro modo, las exigencias del *jus cogens* pueden movernos a considerar que la comunidad internacional ha convenido, a través de instrumentos generalmente aceptados por ella misma, y acatados por la generalidad de los Estados, no puede haber impunidad en crímenes de lesa humanidad, pero de eso no se sigue que las atenuantes previstas por el legislador sean de imposible aplicación.

Noveno: Que en delitos de este género son también posibles de considerar, para discernir la magnitud del castigo, tanto el derecho a ser juzgado sin dilaciones como el deber constitucional de la pronta y cumplida administración de justicia. Recuerda un autor, a propósito del enjuiciamiento de Erich Honecker, jefe de estado del República Democrática Alemana, acaecido en 1992, que el tribunal que entonces lo juzgó tuvo presente que “... *si el juicio fuera considerado como un castigo en sí mismo ( Selbstzweck ), la propia República Federal Alemana debiera ser considerada culpable de la violación de la dignidad humana de sus ciudadanos, como lo fue la República Democrática Alemana ...*, ( *Los* ) *individuos no pueden llegar a ser mirados como simple objeto de medidas estatales ...*”. ( A. James McAdams. “*The Honecker Trial: The East German Past and the German Future*”. Publicado en *Review of Politics*, v. 58, n.1. Invierno 1996, pp. 53–80 ).

Décimo: Que, como consecuencia de lo que se viene razonando en esta discrepancia, en la aplicación de la pena favorece a los acusados la circunstancia de su irreprochable conducta anterior, reconocida por el señor Ministro Instructor de primera instancia y, además, concurre en su beneficio la media prescripción de la acción penal, de modo que el hecho habrá de

estimarse revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante. Por tanto, por corresponder al delito la sanción de presidio mayor en cualquiera de sus grados, aplicando las reglas del artículo 68 del Código Penal, el disidente estuvo por imponer a los encartados la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

II.- En cuanto a la participación criminal de Pedro Alfredo Espinoza Bravo.-

Undécimo: Que la defensa de este encartado alegó, en el escrito de contestación, que éste dejó de pertenecer a la DINA el 15 de febrero de 1975 y fue destinado a la Embajada Chilena en Brasil, haciendo abandono del territorio nacional en marzo del mismo año, para retornar al país en marzo de 1976.

Duodécimo: Que el documento agregado a fojas 5645 y siguientes da cuenta de que Espinoza Bravo, salvo algunos ingresos a Chile que allí se indican, permaneció gran parte del período señalado fuera del país. Este antecedente guarda concordancia con sus dichos judiciales, en los que consigna que como oficial de Ejército destinado a la DINA, fue el Director del Departamento de Inteligencia Interior y jefe de la Villa Grimaldi entre noviembre de 1974 hasta febrero de 1975, y que después de una misión en la embajada en Brasil, en enero de 1976 retomó sus actividades en el cuartel general de la DINA, como Director de Inteligencia Interior.

Décimo Tercero: Que Espinoza Bravo se hizo cargo de Villa Grimaldi, en la calidad reseñada, en noviembre de 1975, sucediendo a César Manríquez Bravo y siendo reemplazado en su puesto, al asumir tareas en la Embajada de Chile en Brasil, por Marcelo Moren Brito.

Décimo Cuarto: Que en estos autos ha quedado acreditado, como se expuso en la sentencia de primer grado, que José Ramón Ascencio Subiabre

fue detenido el 29 de diciembre de 1975 a eso de las 18:30 horas desde su taller de artesanía ubicado en Padre Las Casas N° 2151 Conchalí, trasladado hasta la Villa Grimaldi y encerrado en “La Torre”, donde fue visto por testigos hasta febrero de 1976, aproximadamente; que Mario Luís Quezada Solís fue detenido el 12 de diciembre de 1975 a las 15:00 horas en el domicilio ubicado en calle Elisa Reyes N° 554 La Granja, y trasladado hasta Villa Grimaldi, donde se le vio hasta febrero de 1976; que Santiago Abraham Ferruz López fue privado de libertad el 11 de diciembre de 1975 a las 03:00 de la mañana en su domicilio Avda. Perú 1128 de Santiago, en presencia de su familia, y trasladado a la Villa Grimaldi; y que Octavio Julio Boettiger Vera fue detenido el 17 de enero de 1976 a las 21:00 horas en Providencia con Antonio Varas, frente a la Hostería de Providencia y trasladado a la Villa Grimaldi.

Décimo Quinto: Que, en cuanto a las presunciones judiciales para tener por acreditada la participación de Espinoza Bravo como autor de las conductas ilícitas que se le atribuyen en el auto acusatorio y acusaciones particulares, cabe tener presente que son seis, y se examinarán una a una para discernir si son aptas o no para provocar convicción en el sentido de condenar al acusado, contrastándolas así con lo expuesto en los cuatro motivos inmediatamente precedentes:

a) *Su propio reconocimiento en cuanto a que como oficial de Ejército destinado a la DINA, fue el Director del Departamento de Inteligencia Interior y jefe de la Villa Grimaldi entre noviembre de 1974 hasta febrero de 1975, y que después de una misión en la embajada en Brasil, en enero de 1976 retomó sus actividades en el cuartel general de la Dina, como Director de Inteligencia Interior.* Este antecedente, considerado individualmente, no es apto para concluir que mientras Espinoza Bravo estuvo en Brasil, participó en las detenciones, las que como es sabido tuvieron lugar los días 11, 12 y 29 de

diciembre de 1975; y 17 de enero de 1976. Es más: no se divisa cómo puede inferirse de los dichos de Espinoza Bravo que él, mientras estaba fuera de Chile, pudo practicar las detenciones y mantenerlas en el recinto de Villa Grimaldi.

b) Su *hoja de vida* en la Dirección de Inteligencia Nacional, de fs. 5225, en que consta que en el período calificadorio de 1 de agosto de 1975 hasta el 31 de julio de 1976, que registra una anotación del 30 de julio de 1976 que señala: *“Tiene a su cargo todas las Brigadas Regionales desde Arica a Punta Arenas. Coordina y manda sus unidades en forma sobresaliente”*. Además, el 30 de abril de 1976, se deja constancia que *“Se hace cargo del puesto de Subdirector de Inteligencia Interior. Le ha correspondido con ello orientar e instruir al personal que cubre esta subdivisión. Su labor ha sido excelente”*. Firma la calificación el coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Este antecedente no guarda concordancia con la salida de Pedro Espinoza a cumplir tareas en la misión diplomática de Chile en Brasil, y corresponde a una evaluación rutinaria de desempeño por parte de su superior jerárquico que, a decir verdad, no resulta explicable atendido el conocimiento cierto que, sin duda, tenía Contreras Sepúlveda de que su subordinado se encontraba fuera del país.

c) Declaraciones de *Marcia Merino Vega* de fs. 1769 y siguientes, quien refiere que *“luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y luego de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente Marcelo Moren. En mayo de 1975, quedan en libertad con las antes nombradas, pasan a ser agentes de la DINA y las llevan a vivir a un departamento de la remodelación San Borja, desde donde concurrían*

*diariamente a Villa Grimaldi a continuar con su trabajo de agentes; que Pedro Espinoza regresa en octubre de 1975 y nuevamente se hace cargo de Villa Grimaldi, hasta febrero de 1976, que asume en como sub director de operaciones de la DINA*". Marcia Merino Vega indica a Pedro Espinoza Bravo de haberla forzado a transformarse en una colaboradora de los servicios de seguridad, pero proporciona información que no guarda correspondencia con el resto de las pruebas del proceso, del que aparece que quien ejercía las labores de jefe en Villa Grimaldi en diciembre de 1975 y enero de 1976 era Marcelo Moren Brito

d) La declaración de *María Alicia Uribe* de fojas 960 y siguientes, en cuanto expresa que *"luego de haber sido detenida en 1974 y colaborado con la DINA al igual que Marcia Merino y Luz Arce Sandoval, fueron puestas en libertad y pasaron a ser agentes en 1975, desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de ese año; y que en ese recinto funcionó la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien además fue jefe del cuartel hasta marzo de 1975 siendo sucedido por Moren Brito; pero que el Brigadier Espinoza regresa a fines de 1975 y la declarante se va a trabajar con él al cuartel general"*. Llama la atención que de los dichos de la deponente se desprenda como consecuencia que Espinoza Bravo participó como autor de las detenciones pesquisadas en estos autos, en circunstancias que la testigo se limita a afirmar que aquél volvió a Chile en octubre de 1975 y en enero del año siguiente se la llevó a trabajar con él en el Cuartel General de la Dirección de Inteligencia Nacional.

e) *Organigrama de la Dirección de Inteligencia Nacional*, adjuntado por el propio Pedro Espinoza Bravo , agregado a fojas 5227 y siguientes, en que figura la Dirección de Operaciones dependiente del Cuartel General, y a su vez del Director y Subdirector, explicándose que a ésta le corresponde,

entre otras funciones de inteligencia, “*d. Ante el surgimiento de acciones subversivas o políticas emplear inicialmente los Equipos de Reacción de Emergencia Operacionales en máximo grado de alistamiento, en cuanto lo ordene el Director Nacional*”. Vuelve a preguntarse este disidente cómo la explicación, a través de un esquema con forma de organigrama que describe áreas, funciones y tareas, puede erigirse en una presunción para dar por racionalmente demostrada la participación criminal de Pedro Espinoza Bravo en la detención de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luís Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera.

f) Orden de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fs. 3955, en que informando el requerimiento del tribunal en orden a determinar la dependencia orgánica de la DINA y de sus funciones en 1976, se señala que *la Dirección de Operaciones, bajo cuya dependencia se encuentra la Sub Dirección de Inteligencia Interior, es dirigida por Pedro Espinoza Bravo, Luego Vianel Valdivieso y posteriormente Víctor Hugo Barría; que dicha Dirección a su vez tiene tuición sobre la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuyos centros de detención son , entre otros, Villa Grimaldi o Terranova*. El elemento reseñado da cuenta de las labores de Espinoza Bravo en la cúpula de la DINA durante 1976, sin que se mencione una época precisa de entrada en vigencia de tal distribución de roles y sin que de su texto pueda desprenderse que, en las calidades que éste desempeñaba, pudo este encartado participar en cuatro detenciones perpetradas en diciembre de 1975, y una practicada en enero de 1976.

Décimo Sexto: Que, por mandato del artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él,

ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona. Toda presunción consta, pues, de dos elementos: 1) un indicio, dato o elemento fáctico cierto y comprobado en el proceso; 2) la conclusión o inferencia que racionalmente cabe extraer del mismo, mediante un proceso intelectual.

Décimo Séptimo: Que para desestimar el valor de los elementos reseñados en el motivo 15° de esta disidencia, cabe tener presente que se trata de piezas agregadas al proceso y no de hechos probados con vehemencia, a partir de los cuales el sentenciador pueda razonablemente deducir que Pedro Espinoza Bravo fue autor de la detención de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luís Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera.

Décimo Octavo: Que además de no encontrarse fundadas en indicios, las presunciones judiciales reseñadas no sólo no guardan correspondencia entre sí, sino que además se contradicen con la estadía de Espinoza Bravo en Brasil, desempeñando labores incompatibles con la de dirigir Villa Grimaldi, función que durante el tiempo de las detenciones era cumplida por el encausado Moren Brito.

Décimo Noveno: Que nadie puede ser condenado si el tribunal que lo enjuició no adquiere, a través de los medios de prueba que designa la ley, la convicción de que en los hechos cabe al acusado una participación culpable y penada por la ley.

III.- En cuanto a la prescripción de la acción civil.

Vigésimo: Que cabe tener presente como reflexión inicial que de un hecho pueden emanar responsabilidades jurídicas de distinto orden, cada una de las cuales queda sometida a un estatuto diferente: penal, civil e internacional.



Vigésimo Primero: Que los criterios de atribución de responsabilidad al Estado son agrupados por la doctrina según sus diversas formas de aparición. El tratadista nacional Enrique Barros explica que éstas consisten en hipótesis de responsabilidad por ilegalidad, por culpa, por falta de servicio, estricta ( “objetiva” ) por riesgo, y por imposición de cargas desiguales ( Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”, pp. 485 a 487. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006 ).

Vigésimo Segundo: Que entre los parámetros de responsabilidad estatal mencionados en el razonamiento que precede, conviene detenerse en el de ilegalidad, la que puede asumir diversas formas:

- Actos administrativos ilegales, por haberse incurrido en contravenciones a la Constitución o las leyes, con arreglo a los mandatos de los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental;
- Responsabilidad por la revocación o invalidación de un acto administrativo;
- Responsabilidad por actos materiales ilegales.

Vigésimo Tercero: Que desde la perspectiva que se viene señalando, es posible sostener que los hechos que sirven de fundamento a la demanda ya han sido calificados como ilegales por quebrantamiento a las normas y principios del derecho internacional consuetudinario o *ius cogens*, y pueden ser admitidos en la categoría de la responsabilidad del Estado por ilegalidad de sus actos materiales.

Vigésimo Cuarto: Que sobre el *ius cogens*, cabe tener presente que Lauterpacht sostuvo que correspondía “... *afirmar la existencia en el derecho positivo de ... ciertas normas fundamentales de orden público internacional en contra de las cuales los Estados no ( pueden ) pactar válidamente* “ ( Informe del Relator Especial Sr. Hersch Lauterpacht [ A/CN.4/63 ], en *Yearbook of the*

*International Law Commission*, 1953, Volumen II, pp. 154 a 156 ). La Convención de Viena del Derecho de los Tratados admite esta categoría como una limitación que los Estados no pueden contrariar en los acuerdos que celebren entre sí, y a la hora de definir su contenido por la vía de señalar cuáles son sus transgresiones más características, se le asocia con como en el caso de acuerdos cuyo objeto sea la apropiación de territorios correspondientes al alta mar, o la derogación de normas erigidas para la protección de los individuos, como las normas de Derecho Internacional Humanitario (DIH) que proscriben la ejecución de prisioneros de guerra.

Vigésimo Quinto: Que aunque algunos sostienen que las normas del *ius cogens*, en cuanto se refieren a la protección o tutela efectiva de los derechos fundamentales, tienen un rango mayor al que delimitan la Constitución y las leyes nacionales, pues así se desprendería de la reforma constitucional de 1989, en parecer del que disiente eso no es así. Al efecto, parece oportuno tener en cuenta algunos de los razonamientos empleados en la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en los autos rol 346, de fecha 8 de abril de 2002, en la que se sostienen las siguientes consideraciones:

*62°. Que, ... es relevante recordar que, aunque aparezca obvio, la norma constitucional reformada no consagró que los tratados internacionales sobre derechos esenciales tuvieran una jerarquía igual o superior a la Ley Fundamental;*

*63°. Que, la historia fidedigna de la norma corrobora el aserto anterior.*

*En el Informe de la Comisión Conjunta de la Junta de Gobierno, de 12 de junio de 1989, se dejó expresa constancia que:*

*"En virtud de este número se agrega una oración final al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, que dice: "Es deber de los órganos*

*del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Esta disposición reafirma el concepto de que el Estado está al servicio de la persona humana y que, por tanto, el ejercicio de la soberanía no puede vulnerar los derechos esenciales que emanan de su naturaleza. A la autoridad le corresponde, también, la promoción de los derechos humanos, los que, emanando de la naturaleza de la persona, no son establecidos por la Constitución, sino que ésta se limita a reconocerlos y a describirlos, pudiendo las leyes y los tratados desarrollarlos sin afectar su esencia.*

*En relación con los tratados a que se refiere esta norma, cabe señalar que su vigencia no obsta a la procedencia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad conforme a las reglas generales."*

*Lo anterior nos permite afirmar que no estuvo en la mente del Constituyente que los tratados no quedaran sujetos a la supremacía de la Constitución ni menos que su jerarquía permitiera enmendar normas de la Ley Fundamental, ya que si así no fuere carece de toda explicación lógica y jurídica que se hubiere afirmado que era procedente el recurso de inaplicabilidad de una norma de un tratado por ser contraria a la Constitución, habida consideración que dicho recurso reconoce como causa inmediata, precisamente, la prevalencia de la Constitución sobre la ley o el tratado.*

*Comentando este Informe, el profesor Raúl Bertelsen, en su trabajo "Rango Jurídico de los Tratados Internacionales en el Derecho Chileno" (Revista Chilena de Derecho, Vol. 23, N°s. 2 y 3, Tomo I, pág. 219), dice: "¿Cabe, entonces, alguna duda que las normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos están subordinadas a la*

*Constitución si pueden ser contrastadas con los preceptos de ésta para ser declaradas inaplicables? Nada se innovó en 1989, por consiguiente, en la solución tradicional chilena sobre la superioridad de las normas constitucionales sobre las de los tratados internacionales.";*

*64°. Que, con anterioridad a la reforma de 1989 este Tribunal, en sentencia de 21 de diciembre de 1987, Rol N° 46, señaló expresamente que las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en tratados internacionales;*

*65°. Que, este criterio fue confirmado en acuerdo de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, sobre Reforma a la Constitución Política de la República de 1980, de noviembre de 2001, en el que se hizo expresa mención al contenido del Rol N° 46, antes citado, y expresó:*

*"En relación a la propuesta referida a tratados que modifiquen materias reguladas por la Constitución, se acordó, sin embargo, dejar constancia que la Comisión confirma el criterio ya definido en un informe evacuado en el año 1963, en el cual, respondiendo a una consulta de la Sala (Boletín N° S 139-10), señaló, coincidiendo con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de diciembre de 1987, que no procede enmendar la Constitución por la vía de un tratado internacional." (págs. 349 y 350);*

*66°. Que, para la interpretación de la reforma constitucional en análisis, tiene gran importancia esta afirmación de la Comisión, pues para determinar el sentido del artículo 5°, inciso segundo, utiliza el mismo criterio de un informe del año 1963, y deja constancia, en esta forma, que la Constitución prevalece sobre los tratados que se refieran a derechos humanos".*

Vigésimo Sexto: Que las transcripciones que preceden, aunque puedan parecer extensas en demasía, buscan hacerse cargo de un punto que a este disidente le parece crucial para la acertada resolución de la cuestión que se debate: si la obligación de los Estados de reparar pertenece al *ius cogens*, y si se le debe dar o no aplicación preferente para la reparación de asuntos de esta naturaleza, “*de manera de cumplir con las obligaciones internacionales y hacer una aplicación de buena fe de los tratados*” ( Claudio Nash Rojas, *Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena*, pág. 161. Tomo XVII del Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, 2013).

Vigésimo Séptimo: Que no cabe duda que, en el contexto de los deberes del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, sean aquellos que enumera la propia Carta Fundamental, sea aquellos que se contengan en tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, hay modalidades de la obligación de reparar que resultan particularmente incontrovertibles, tales como la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de la dignidad y el consuelo de los deudos, más el despliegue por parte del Estado de acciones de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de violaciones de derechos y garantías fundamentales.

Vigésimo Octavo: Que, para este disidente, otro cariz muy distinto tienen las pretensiones de reparación material presentadas ante los tribunales de justicia. El debate aquí se centra en si cabe o no aplicar las reglas de la responsabilidad extracontractual, o de la responsabilidad patrimonial del Estado, en especial sobre la prescripción de las acciones para reclamar una indemnización de perjuicios. Nash Rojas sostiene, citando una de las

posiciones encontradas, que “ ... se afirma que el derecho a la reparación es un derecho fundamental que por su naturaleza es imprescriptible, no pudiéndose distinguir entre responsabilidad penal y civil” ( Nash Rojas, *Responsabilidad Internacional ...*, pág. 163 ), añadiendo una referencia a varias sentencias pronunciadas por tribunales superiores de justicia del país.

Vigésimo Noveno: Que formulado el conjunto de precisiones anteriores, cabe considerar que como sostiene Barros Bourie, “ ... la jurisprudencia superior ha asumido que las reglas de la responsabilidad civil se aplican supletoriamente en materias de responsabilidad patrimonial del Estado” ( Barros Bourie, ob. cit, p. 501 ).

Trigésimo: Que la conclusión que cabe extraer de lo dicho en el motivo que precede es que las acciones patrimoniales seguidas en contra del Estado pueden extinguirse por la prescripción. Este discrepante advierte que el fundamento de la prescripción es la seguridad jurídica, valor que no desaparece ni debe retroceder siempre ante el acaecimiento de hechos en los que agentes del Estado han incurrido en graves violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares, por muy repugnantes que aquéllos nos parezcan.

Que la seguridad tenga siempre una jerarquía ético jurídica inferior a la justicia es una afirmación discutible, y si así lo aceptáramos, nos veríamos forzados a sostener ante futuras demandas que vean en la excepción de cosa juzgada – basada también en la certeza jurídica - un obstáculo para la reparación de las víctimas, motivo que forzaría a que aquélla deba siempre ser desestimada.

Trigésimo Primero: Que el planteamiento anterior tiene asidero explícito en acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tales como la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el

Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones .

*V. Prescripción*

*6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.*

*7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.*

Trigésimo Segundo: Que una restricción excesiva contraria al *ius cogens* sería, sin duda, que la legislación nacional estatuyera la inmunidad de jurisdicción del Estado en el ámbito civil, o impidiera la averiguación oficial de los hechos a que alude la Declaración, mas no la que determine que las acciones contra el Estado por hechos de esta clase se extinguen por su falta de ejercicio dentro de los plazos que fija la ley.

Trigésimo Tercero: Que del texto que se ha transcrito en el motivo Trigésimo Primero se desprende que es posible trazar una distinción entre la prescripción penal y la civil, quedando admitida esta última en el derecho interno de los Estados que forman parte de la comunidad internacional.

Vigésimo Cuarto: Que el moderno Derecho Internacional atribuye valor jurídico a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En efecto, hoy se sostiene de modo generalizado por la doctrina, en especial Asamoah (1963-1964) pp. 210 y ss.; Baxter (1980) pp. 563 y ss.; Kennedy

(1987) pp. 30 y ss.; Klabbers (2002) 206 y ss.; Schachter (1994) pp. 3 y ss.; Sohn (1995-1996) pp. 404 y ss.; y Weil (1983) pp. 415 y ss., que tales acuerdos y resoluciones constituyen fuentes del derecho ( Autores citados por Elvira Badilla Poblete en “*La Declaración de Naciones Unidas sobre Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*”. En *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 40, Nº. 1, 2013 , págs. 89-117 ),

Trigésimo Quinto: Que las circunstancias señaladas en los motivos que anteceden, unidas a que la imprescriptibilidad de las acciones no es regla general sino la excepción en el derecho nacional, conduce a dar aplicación a este modo de extinguir las obligaciones civiles también para la hipótesis propuesta aquí por la parte demandante.

Trigésimo Sexto: Que aunque alguna vez se sostuvo con vehemencia que la responsabilidad del Estado en la nulidad de derecho público y en la falta de servicio no se extinguían por prescripción, la doctrina sentada por las sentencias de la Corte Suprema durante los últimos años establece de modo permanente y ya pacífico la perceptibilidad como regla general. Si eso es así, para este disidente el razonamiento para aceptar esta sanción en el ámbito en que esta discusión se generó debe aplicarse también a la situación que se ha debatido en estos casos.

Trigésimo Séptimo: Que con mayor razón resulta aplicable este instituto si ese Excmo. Tribunal, reunido en pleno, dictó la sentencia del 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011, dando la razón al Fisco y negándola a quienes sostenían la imprescriptibilidad, valiéndose de razonamientos como los que se enunciarán.

8º: *Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia*



*en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.*

*9º: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".*

*10º: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.*

*11º: Que correspondiendo el ilícito materia de esta causa al descrito en el fundamento segundo, consistente en la detención de Eduardo González Galeno el día 14 de septiembre de 1973 y su posterior desaparición, la que se mantiene hasta hoy, no cabe sino concluir, tal como lo ha sostenido esta Corte Suprema en reiterados casos, que la desaparición es consecuencia de la detención, por lo que aunque tal efecto permanezca en el tiempo el plazo de prescripción habrá de contarse, en principio, desde la fecha de comisión del ilícito, en este caso desde el 14 de septiembre de 1973.*

*Duodécimo: Que, sobre la base de lo ya razonado, se concluye que en el fallo objeto de la casación en estudio se ha incurrido, desde luego, en el*

*vicio que se denuncia en el recurso interpuesto por el Fisco de Chile, cometiendo con ello error de derecho al haber dado cabida a una legislación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno.*

*Sin perjuicio de lo anterior, para acoger el recurso interpuesto, además de haberse sostenido la prescriptibilidad de la acción, -al contrario de lo argumentado en la sentencia de segundo grado-, resulta indispensable asentar que el plazo de prescripción que prevé el legislador se encontraba cumplido al momento de ejercerse válidamente la acción, pues de lo contrario el yerro cometido no habría tenido la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que la casación en el fondo exige como conditio sine qua non para justificar su anulación.*

*13°: Que, en este contexto, y sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, entendiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una perspectiva distinta a la que evidencia la mera literalidad del artículo 2332 del Código Civil.*

*En efecto, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido y, por lo mismo, parece más razonable computar el término legal de prescripción desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.*

*Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues sólo a partir de entonces se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona cuya desaparición causa el daño que se persigue indemnizar. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la “Comisión Rettig”, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado e incluso en el supuesto de atribuir a la presentación de la querrela el efecto de interrumpir la prescripción en curso, el término extintivo que interesa se encontraría en todo caso cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.*

*14°: Que en razón de lo dicho, preciso es reiterar que se ha ejercido en la especie por la parte demandante una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.*

*15°: Que de lo precedentemente consignado surge que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los sentenciadores incurrieron en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso, los que indudablemente tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto incidieron en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por la actora, en circunstancias que ésta debió haber sido desestimada.*

Trigésimo Octavo: Que como lo recuerda acertadamente Tavolari a propósito de una polémica suscitada en la tramitación legislativa del Nuevo Código Procesal Civil,

*“... la casación ( tiene ) propósitos múltiples, se incluye, entre ellos, sin excepción alguna, precisamente, el de unificar jurisprudencia ... , la uniformidad de la jurisprudencia es y ha sido, históricamente un fin de la casación, por lo que es innecesario introducir un recurso nuevo para alcanzar dicha finalidad. Si, en los hechos, la Corte de Casación descuida o ha descuidado la función uniformadora, pues lo que cabe es tomar las medidas para que esa faceta casacional recupere su importancia - creo que la adopción de una causal casacional vinculada con la materia, como se ha hecho recientemente en la Argentina, podría ser una buena solución - pero no, como con cierta ingenuidad se propone, eliminar el recurso...! “ ( Tavolari Oliveros, Raúl. “La eliminación de la casación civil: una marcha contra los tiempos”. En <http://derecho-scl.udd.cl/files/2013/06/La-eliminaci%C3%B3n-de-la-casaci%C3%B3n-civil.pdf> .*

Trigésimo Noveno: Que si bien es corriente sostener que según el artículo 3° del Código Civil sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, y las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, cabe dejar sentado que la reforma introducida por la Ley 19.374 de 1995 al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil es de tal magnitud y relevancia, por la pretensión registrada en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de que una sentencia de la Excma. Corte fije con alcance general el significado de preceptos jurídicos determinados, que no queda sino estimar que una sentencia de casación, y en especial aquellas

pronunciadas por el Tribunal Pleno, tiene valor en sí misma, es fuente de derecho y obligan a todos los operadores jurídicos.

Cuadragésimo: Que si bien la propia Excma. Corte Suprema, en sentencias dictadas por la Segunda Sala, posteriores al fallo referido, ha admitido la imprescriptibilidad y desestimado lo resuelto por el Tribunal Pleno, lo cierto es que las razones proporcionadas por el fallo referido en lo que antecede son, por sí solas - y más allá de lo argumentado por este discrepante en su reacción - de tal vehemencia y poder de convicción que, para este disidente, bastan para que quede acogido el recurso de apelación que dedujo la defensa fiscal en esta causa.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción de la Ministro señora Solís, y del voto su autor.**

**Criminal N° 1066-2014.**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por la Ministra suplente señora Viviana Toro Ojeda y el Abogado Integrante señor Héctor Mery Romero.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.